



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ATRIBUIDOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR MORENA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-GGR/053/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO MORENA.

**DENUNCIADOS:**

GERARDO GAUDIANO ROVIROSA;  
AYUNTAMIENTO DE CENTRO Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Coalición:</b>	"Coalición Por Tabasco al Frente"
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/MORENA-GGR/053/2018**

<b>Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**1 ANTECEDENTES.**

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña transcurre del catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la denuncia.**

El veintisiete de abril, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante de MORENA, ante el Consejo Estatal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, denuncia en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa; candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la Coalición; del Ayuntamiento de Centro y del PRD, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del portal electrónico oficial y en redes sociales; y la omisión en el deber de cuidado y vigilancia por parte del partido político.

**1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias preliminares.**

El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-GGR/053/2018, reservando la

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

admisión o desechamiento de la misma, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

Asimismo, se reservó la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto concluyera la investigación preliminar.

### 1.5 Admisión de la denuncia

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso MORENA, radicándola bajo el número SE/PES/MORENA-GGR/053/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito y anexos presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

### 1.6 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el doce de mayo, de la siguiente forma: a) Gerardo Gaudio Roviroso, en el domicilio situado en la Calle Circuito Mediterráneo lote 17, Fraccionamiento Puerta Azul, Centro, Tabasco; y, b) el PRD, en la avenida Gregorio Méndez Magaña 713, Colonia Centro; y, c) el quince de mayo, al Ayuntamiento de Centro, en las oficinas ubicadas en la Avenida Paseo Tabasco número 1401 Colonia Tabasco 2000, en Villahermosa Tabasco.

### 1.7 Medidas Cautelares

El doce de mayo, en sesión extraordinaria la Comisión declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por MORENA, ordenando el cese de la propaganda contenida en el portal de internet del Ayuntamiento de Centro.

### 1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El diecisiete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el denunciante, el Ayuntamiento de Centro y el PRD por conducto de sus representantes. En la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

Se hizo constar la incomparecencia del denunciado Gerardo Gaudio Roviroso; a pesar de estar debidamente notificado y emplazado al procedimiento especial sancionador.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

**1.9 Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

**2 COMPETENCIA.**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no configuran una violación en materia de propaganda electoral; lo cual constituye una causal de desechamiento.

No obstante, el argumento señalado por los denunciados, no es una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 357 numeral 1, de la Ley Electoral, ya que sus consideraciones van encaminadas a controvertir los hechos que se relacionan con la infracción; por tanto, su estudio corresponde al fondo o controversia principal del procedimiento.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

Asimismo, no le asiste la razón a los denunciados, cuando señalan que los hechos que motivan la denuncia no constituyen de forma evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

Tales argumentos, forman parte de lo que la Sala Superior<sup>3</sup>, considera como frivolidad de la denuncia, que implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En ese tenor, el artículo 341 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En ese contexto, no puede desestimarse la denuncia bajo las consideraciones que exponen los denunciados, ya que en el caso a estudio, el denunciante señaló en su escrito de denuncia, hechos que en su opinión, constituyen una infracción en la materia, además de las normas jurídicas que estimó aplicables; y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, son suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Así en el caso a estudio, no asiste la razón a los denunciados al señalar que los hechos expuestos por el PRD, no son susceptibles de constituir una infracción en la materia, pues del artículo transcrito se desprende que hay una disposición normativa que prevé tal conducta.

Por tanto, las pretensiones del denunciante, son jurídicamente alcanzables, quedando sujetas a la demostración y acreditación de sus aseveraciones.

De ahí, que este órgano colegiado no considere que la denuncia carece de sustancia, o resulta intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas que, de acreditarse configurarían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sanción,

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

Empero, tal circunstancia está sujeta a la acreditación de la infracción y a las circunstancias particulares que la rodean; por lo que, esta autoridad podrá imponer desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro, según el caso. Sin embargo, se reitera, que cualquiera que sea la sanción que se imponga, deberá atender a los elementos para su individualización, tal y como disponen los artículos 347, numeral 4, fracción IV; y 348, numeral 5 de la Ley Electoral.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

De sus hechos, se desprende que MORENA denuncia a Gerardo Gaudiano Rovirosa, el Ayuntamiento de Centro, y al PRD, sustancialmente por la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos que establece la ley, a través del portal oficial y las redes sociales que corresponden a la entidad pública municipal mencionada.

Conforme a los argumentos expuestos por MORENA, al menos hasta el veintisiete de abril, el Ayuntamiento de Centro, no suspendió la difusión de su propaganda gubernamental en internet<sup>4</sup>, ya que a través de su portal oficial, se divulgaron boletines de prensa, los cuales en opinión del denunciante, dan cuenta de la labor y los logros de la entidad municipal, además que en su concepto, promocionan y promueven la imagen del candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición.

##### 4.2 Excepciones y Defensas.

En el caso a estudio, el Ayuntamiento de Centro, por conducto de su apoderado legal, manifestó que la propaganda se trató de una invitación para el festejo de un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana; y que la misma no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, toda vez que no difundió programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar a candidato alguno o partido político, ni se promociona a ningún servidor público.

Aseveró, que la difusión de la propaganda en el portal oficial del Ayuntamiento de Centro, no es violatoria de la obligación que tienen los poderes federales, estatales y municipales, ya que la misma tuvo como objeto informar sobre diversas temáticas relacionadas con servicios informativos en materia de salud, educación, protección civil, cultura, interés general y social para los habitantes del Municipio de Centro, Tabasco.

Sostuvo que no hay alusión a los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno dirigidas a la ciudadanía, que generaran una inequidad e imparcialidad a la contienda por la Gubernatura del Estado; ni se promueve el nombre o imagen del

<sup>4</sup> [www.villahermosa.gob.mx/](http://www.villahermosa.gob.mx/)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa o de algún otro candidato, que pudiera incidir en el proceso electoral local.

Asimismo, señaló que la nota titulada como "los avances del Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 y evaluación del programa operativo anual 2016", es un informe del mes de marzo de dos mil diecisiete.

El PRD por su parte, de forma cautelar y categórica negó que el partido político haya difundido propaganda gubernamental, negando los hechos y deslindándose de la propaganda.

Con relación a la propaganda denunciada, señaló que bajo la apariencia del buen derecho, la misma tuvo como objetivo informar sobre diversa temática relacionada con los servicios informativos en materia de salud, educación, protección civil, cultura, interés general y social para los habitantes del Municipio de Centro, Tabasco.

Además, en su opinión la difusión en redes sociales, constituye una excepción en materia de difusión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas, aseverando que este tipo de información puede difundirse en portales de internet durante las campañas electorales, incluso en la veda electoral, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar sobre sus actividades institucionales, y a la vez el derecho a la ciudadanía de recibir información respecto a la misma.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar si el Ayuntamiento de Centro, difundió propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos por la ley, promocionando la candidatura de Gerardo Gaudiano Rovirosa, postulado por la Coalición; lo que en consecuencia, actualizaría la infracción prevista en el artículo 341, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

Asimismo, se debe determinar si el PRD omitió vigilar la conducta de su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracción I; 166, numeral 1; 338 numeral 1, fracción I; y 341, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.



#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de las que a continuación se mencionan:
  - a. Resolución RES/2018/002 del Consejo Estatal, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición, para postular candidatura a la Gubernatura del estado de Tabasco, veintiún fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y diecisiete planillas para los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que conforman el estado, presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018.
  - b. Acuerdo CE/2018/028, que emite el Consejo Estatal, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tabasco, postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  - c. Acta circunstanciada numero **OE/SOL/MORENA/127/2018**, de diecinueve de abril, levantada por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, con relación a diversas propagandas en distintas direcciones de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
  - d. Acta circunstanciada numero **OE/OF/CCE/140/2018**, de uno de mayo, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, donde certifica la existencia de la cuenta de los siguientes links de internet:
    - i. <http://www.villahermosa.gob.mx/>
    - ii. <https://twitter.com/OficialCentro>
    - iii. <https://www.facebook.com/OficialCentro>
    - iv. <http://www.villahermosa.gob.mx>
    - v. <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-el-almirante-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

**4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.**

Por su parte, el Ayuntamiento de Centro, por medio de su apoderado legal ofreció los siguientes medios probatorios:

- I. **La documental privada**, consistente en la copia del informe presentado por el Ayuntamiento de Centro, respecto al cumplimiento relacionado con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, dentro del presente expediente.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Respecto al PRD, por conducto de su Consejero Representante presentó como pruebas las siguientes:

- I. La documental pública, relativa a la copia certificada del acta circunstanciada numero **OE/SOL/PRD/158/2018**, de doce de mayo, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, donde certifica la existencia de la cuenta de los siguientes links de internet: <http://www.villahermosa.gob.mx/>.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

**4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.**

- I. **La documental privada**, consistente en la copia certificada de la solicitud de registro realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición relacionada con la candidatura de Gerardo Gaudio Roviro, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

**4.5 Valoración de las pruebas.**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a las documentales públicas, relativas a la resolución RES/2018/002 con la que se aprueba el convenio de la coalición; y el acuerdo CE/2018/028, mediante el cual se declaran procedentes los registros de las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tabasco, postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; las mismas fueron emitidas por este órgano electoral, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 115 de la Ley Electoral, por tanto tienen valor probatorio pleno, atento a lo que dispone 353, numeral 2 del ordenamiento mencionado.

De la misma forma, las actas circunstanciadas OE/SOL/MORENA/127/2018, de diecinueve de abril, OE/OF/CCE/140/2018 de uno de mayo, y OE/SOL/PRD/158/2018, de doce de mayo; las mismas tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente<sup>5</sup> que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En el caso del informe presentado por el Ayuntamiento de Centro, la misma no puede considerarse como un documento de naturaleza pública, dado que se emitió con motivo de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, en el presente procedimiento; por tanto, no fue al amparo de las facultades que la ley le concede a la entidad pública, de ahí que su naturaleza eminente privada, le confiera un valor indiciario, que debe ser concatenado con otros medios probatorios.

Finalmente, respecto a la solicitud de registro realizada por los partidos políticos integrantes de la Coalición, si bien se trata de un documento privado, el mismo adquiere

<sup>5</sup> Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

pleno valor probatorio al momento de administrarse con el contenido del acuerdo CE/2018/028, aprobado por este Consejo Estatal, mismo que obra en autos y que además constituye un hecho público y notorio.

#### 4.6 Objeción de pruebas.

El Ayuntamiento de Centro, por conducto de su apoderado legal, objetó todas y cada una de las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, no señaló con precisión los motivos de su objeción, de ahí que este Consejo Estatal desestime sus objeciones, ya que está impedido para su análisis de forma específica.

Respecto a las objeciones hechas por el PRD, las mismas no tienen relación alguna con la naturaleza propia de las pruebas, ya que no son argumentos encaminados a demostrar la falsedad o falta de veracidad de los documentos públicos; sin que tampoco se advierta argumento alguno, que desvirtúe la pertinencia de las documentales privadas.

En ambos casos, se tratan de manifestaciones genéricas, y por ende, resultan ambiguas, ya que no expresaron el motivo de la objeción; siendo insuficiente el señalamiento de la misma, sino que se requiere la explicación clara y precisa de los motivos de disenso; a fin de que la autoridad, esté en condiciones de analizar su contenido, alcance, valor o veracidad, situación que no aconteció en el caso concreto.

#### 4.7 Marco normativo.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes federales, estatales, municipales y cualquier otro ente público durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/MORENA-GGR/053/2018**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 9, apartado B, fracción V, señala que durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y para municipales, y cualquier otro ente público; siendo inaplicable lo relativo al período correspondiente a las precampañas, ya que a criterio de este órgano electoral debe prevalecer el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, atendiendo al principio de Supremacía y orden jerárquico normativo de ésta, mismo que deviene del contenido del artículo 133 Constitucional.

Por otra parte, del artículo 341 de la Ley Electoral, se considera como infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

"II. La difusión, por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora, conforme a las fracciones I, III y VI del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

4.8.1 La existencia de diversas publicaciones en redes sociales.

Del contenido del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/140/2018, de uno de mayo, en la página de internet del Ayuntamiento de Centro se certificó, la publicación de la siguiente información:



*Handwritten signature or mark.*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/MORENA-GGR/053/2018**

Ahora bien, del documento mencionado, se desprende la difusión de diversos mensajes y publicaciones provenientes de la red social twitter.com/, siendo un hecho público y notorio que su titularidad corresponde al Ayuntamiento de Centro, incluso así se desprende del portal de internet, cuya certificación quedó acreditada con el acta circunstanciada de mérito.

Así, de forma ilustrativa se inserta el contenido de las publicaciones divulgadas a través de las redes sociales.



G



#### 4.9 ESTUDIO DEL CASO.

##### 4.9.1 El Ayuntamiento de Centro vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Del artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, se desprende que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso aquélla deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Sala Superior ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.<sup>[14]</sup>

Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social; tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional**.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

Las instancias y órganos de gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar.

De ahí que, en la propaganda gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.

En lo concerniente a los matices que caracterizan a la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado.<sup>[15]</sup>

En lo que respecta al artículo 134 de la Constitución Federal, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sin embargo, se resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

El citado artículo 134 Constitucional estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

De lo anterior, debe concluirse: **a) que no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión**, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

La esencia de la prohibición constitucional y legal no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Esta Consejo Estatal considera que el Ayuntamiento de Centro, sí contravino el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, por los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, se advierte que la existencia de información relacionada con el pago del impuesto predial; el pago por derechos en el consumo de agua; la invitación para visitar a la ciudad, con motivo de la Feria Tabasco 2018; la toma de protesta del Coordinador de Desarrollo Político; el festejo relativo al día internacional del libro y derechos de autor; la misma constituye información esencialmente de carácter institucional y cuyo propósito obedece a comunicar sobre diversos servicios que derivan de la propia función de gobierno, únicamente por cuanto hace a dichos portales de información electrónica.

La naturaleza de la información mencionada, tiene carácter institucional ya que están relacionadas con los cometidos constitucionales del municipio, previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, por tanto, puede ser difundida en el portal de internet del Ayuntamiento de Centro; lo que se robustece con la tesis jurisprudencial Tesis XIII/2017, con rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**<sup>6</sup>.

En el caso particular de la invitación a visitar la ciudad de Villahermosa, que es uno de los motivos de disenso de MORENA, es de señalar que la Sala Superior ha establecido que una invitación una celebración de carácter cultural y social, no viola la prohibición constitucional de difundir propaganda en el proceso electoral,<sup>7</sup> por tanto es erróneo lo

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29, cuyo contenido reza: “De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.”

<sup>7</sup> Tesis Jurisprudencial Tesis LXII/2016 Publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114, con rubro y contenido siguiente: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

aseverado por el denunciante, dado que es del conocimiento público que la Feria corresponde a una celebración anual destinada a la promoción turística y cultural, del Estado.

En lo que corresponde a la información relacionada con los tópicos siguientes: día internacional del libro y derechos de autor, la conmemoración del día de la madre tierra, las actividades de la ecoferia artesanal y gastronómica, la renovación del convenio con el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, señaladas por MORENA, evidentemente su connotación corresponde al ámbito educativo y por tanto, se encuentran en la hipótesis de excepción prevista por el artículo 134 de la Constitución Federal.

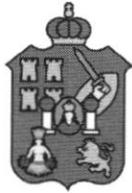
En lo relativo a la información relacionada con la aprobación del nuevo reglamento para protección a los animales, y los avances del Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 y evaluación del Programa Operativo Anual 2016, la misma guarda relación con las obligaciones de transparencia específicas previstas en el artículo 78, fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que impone como carga a los ayuntamientos, la de informar lo relativo al Plan Municipal de Desarrollo y dar aviso a los ciudadanos respecto a los resolutivos y acuerdos aprobados por el ente municipal; por lo que no le asiste la razón al denunciante en este aspecto.

Así, atento a lo que dispone el artículo 72 del ordenamiento mencionado, la información pública, que en este caso divulga el Ayuntamiento de Centro, no constituye propaganda gubernamental; y la misma deberá mantenerse accesible incluso dentro de los procesos electorales.

Ahora bien, se ha valorado<sup>8</sup> que la actividad física y el deporte son considerados como elementos de la educación para formar en las personas la cultura de ejercitar su cuerpo y su mente integralmente, además de que el deporte es un herramienta fundamental para el combate de enfermedades y la disminución de la violencia; por tanto, la información relacionada con la convocatoria para los apoyos deportivos municipales 2018, que publicó el Ayuntamiento, a criterio de este Consejo Estatal, está exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales, por su vinculación directa con los conceptos de educación y salud a que se hacen referencia en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, la propaganda relacionada con la convocatoria para los apoyos deportivos tiene carácter meramente informativo; además de que se comprende dentro del rubro educativo establecido en el precepto Constitucional, por lo que su difusión en el período de campañas electorales no vulnera dicha normativa.

difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social."  
<sup>8</sup> Véase el acuerdo INE/CG65/2017 relativo a mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales 2016-2017.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

El criterio mencionado ha sido adoptado por la Sala Especializada, al determinar que la propaganda gubernamental difundida durante un proceso electoral cuyo contenido sea relacionado con un programa educativo, no es contraria a la legislación electoral.<sup>9</sup>

Por otra parte, respecto a la información divulgada en las redes sociales, se aprecian imágenes, comunicados e infografías de temas informativos tales como el programa "Danzoneando, avisos y recomendaciones relacionados con la temporada de lluvias y huracanes, los números de emergencia en caso de lluvias, avisos relacionados con el día mundial de las artes y el deporte, la invitación a la exposición nacional del ganado, los eventos relacionados con la Feria Tabasco 2018, entre otros.

Por tanto, se desprende que se trata de información operativa, es decir, de información al usuario de redes, tendiente a mantener informada a la ciudadanía, en temas relativos a la cultura, protección civil y educación, sin que se advierta que se trata de información publicitaria del gobierno o algún funcionario.

No obstante, en el caso de la información relativa a "Avances Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 y Evaluación del Programa Operativo Anual 2016", se advierte una imagen de fondo, que sí vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, pues de la misma se advierte la referencia a la persona del candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición acompañado de diversas personas y portando banderillas con el logotipo institucional del Ayuntamiento, lo que comúnmente se relaciona con la inauguración de obras públicas, tal y como se ilustra a continuación.



En efecto, del análisis realizado, se advierte que la imagen que se divulgó en el portal electrónico del ente municipal, contraviene los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En ese contexto, si bien el candidato mencionado, se desempeñó<sup>10</sup> como Presidente del Ayuntamiento de Centro, ello no es motivo para promocionar su imagen a través del

<sup>9</sup> SRE-PSC-114/2017 y SRE-PSL-31/2018  
<sup>10</sup> Es un hecho público y notorio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

citado ente gubernamental, máxime que a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó licencia al cargo a fin de participar en el proceso de selección interna del PRD obteniendo la postulación como candidato a Gobernador del Estado<sup>11</sup>, y su correspondiente registro a partir del veintinueve de marzo<sup>12</sup>.

Por tanto, dicha publicación es contraria a las disposiciones legales en materia de propaganda gubernamental, ya que, conforme al contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/140/2018 de uno de mayo, se desprende que tal publicación estuvo visible, una vez iniciado el período de campaña, el cual data del catorce de abril, lo cual evidentemente tiene repercusiones en la contienda electoral; pues se vulnera el principio de imparcialidad y equidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

De ahí que este Consejo Estatal, considere que el Ayuntamiento de Centro, violó las reglas sobre difusión de propaganda de órgano de gobierno; y por ende, vulneró lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con la imparcialidad y mesura que deben guardar las dependencias y entidades gubernamentales en los procesos electorales para no generar inequidad entre los candidatos.

#### **4.9.2 Inexistencia de las conductas imputadas a Gerardo Gaudio Rovirosa y al PRD.**

Ahora bien, del análisis a la denuncia, se desprende que MORENA reclama de Gerardo Gaudio Rovirosa y el PRD, la no suspensión de difusión de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Centro, en los medios de comunicación social, en particular del portal de internet y de las redes sociales; empero, jurídicamente no es posible la comisión de tales conductas, atento a que tales sujetos no tienen el carácter de entes públicos; en su caso, el primero actualmente es candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición; y el segundo, se trata de un partido político, si bien es una entidad de interés público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, ello no significa que se trate de un ente gubernamental.

Aunado a ello, MORENA no señaló de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su opinión, configuran los hechos que les imputa a las personas referidas; sin que además aportara medio de convicción o prueba que siquiera de manera indiciaria, haga presumir la existencia de algún acuerdo o contrato entre los denunciados y la entidad pública municipal.

Esto resulta especialmente relevante en la medida en que es un criterio general de la Sala Superior que, en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

<sup>11</sup> Lo postuló la Coalición "Por Tabasco al Frente" de la cual forma parte el PRD.

<sup>12</sup> Véase el Acuerdo CE/2018/028



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Se robustece lo anterior, con el contenido jurisprudencial 21/2013, con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>13</sup>.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por MORENA, este Consejo Estatal no advierte el uso predominante del color rosa en la información publicada por el Ayuntamiento, ni exhibe prueba suficiente e idónea para demostrar la similitud entre los tonos relativos a los colores usados por los denunciados; empero, ello no es motivo suficiente para considerar la configuración de alguna infracción.

Por tanto, resulta irrelevante el contenido del acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/127/2018 pues la misma únicamente acredita la existencia de la propaganda del candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición “Por Tabasco al Frente”, sin que sea idónea para determinar la similitud de los tonos de color rosa contenidos en la propaganda.

Finalmente, es errónea la premisa del PRD, al señalar que las publicaciones no estuvieron visibles en el portal de internet, y por tanto ningún perjuicio causaba a los denunciados; si bien del acta circunstanciada OE/OF/PRD/158/2018 se desprende que la inexistencia de la propaganda en el medio de comunicación mencionado, cierto es que su temporalidad difiere de la acreditación contenida en el acta OE/SOL/MORENA/140/2018; por tanto, en ambos casos, los documentos tienen el mismo valor probatorio; pero ello no implica que tengan el alcance para desvirtuarse recíprocamente; máxime que son de fecha cierta, debiendo prevalecer el más antiguo, pues es el que corresponde a los hechos denunciados.

Si bien el acta circunstanciada de mérito, demuestra que hasta el doce de mayo, la propaganda gubernamental estuvo visible, tal circunstancia no es suficiente para tener por concluida la conducta infractora y para evitar la imposición de una sanción, pues la misma aconteció en una época y lugar específico, lo cual se acreditó con el acta OE/SOL/MORENA/140/2018; en tal caso, será una causa que deberá ponderarse al momento de individualizar la sanción correspondiente.

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, cuyo contenido reza: “El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

De igual forma, el retiro posterior de la propaganda gubernamental, no deja sin materia, ni da por concluido el presente procedimiento sancionador; tampoco, extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir; así lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2009, con rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**".

Asimismo, no asiste la razón al PRD al señalar que el acuerdo dictado por la Comisión haya resultado ilegal por el sólo hecho, que el Ayuntamiento retiró la propaganda antes de la resolución cautelar; ya que, los denunciados, tuvieron la oportunidad procesal para exhibir oportunamente sus medios de prueba; sin embargo, no causa perjuicio alguno, la adopción de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, pues no fueron dictadas en contra del partido político alguno, sino de la entidad pública responsable de la infracción.

#### 4.10 Sanción

Considerando que el Ayuntamiento de Centro, se trata de un ente gubernamental, de naturaleza Constitucional, previsto en el artículo 115 de la Carta Magna; de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Federal, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, numeral 1, y 457, de la Ley General, y para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, atento a lo que dispone el artículo 348 de la Ley Electoral, remítase copia certificada del presente procedimiento a la Presidenta del Ayuntamiento de Centro, en su calidad de Titular del ente público, para que, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, establezca la sanción que corresponda al servidor público responsable de la publicación de la propaganda que constituye la conducta infractora determinada por este Consejo Estatal.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción relativa a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por la difusión de propaganda gubernamental, atribuida al **Ayuntamiento Constitucional de Centro**, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido MORENA**, de conformidad con los artículos 341, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Se declaran inexistentes las conductas infractoras atribuidas a Gerardo Gaudiano Roviroso y al Partido de la Revolución Democrática.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/053/2018

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria de doce de mayo.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente procedimiento a la Presidente del Ayuntamiento de Centro, para que, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, establezca la sanción que corresponda al servidor público responsable de la publicación de la propaganda que constituye la conducta infractora determinada por este Consejo Estatal, debiendo informar de las medidas adoptadas para la imposición de la sanción correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el día once de junio del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

  
MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO